



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 14
de 25 de JUNIO de 2019

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución N°001 de 14 de julio de 2004, el Consejo Nacional de Acreditación otorgó a la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, el **Certificado de Acreditación No. OI – 001** como Organismo de Inspección tipo A, en el área de hidrocarburos y otros derivados del petróleo e inspección de carga y actividades relacionadas;

Que la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, presentó formal solicitud de renovación de su acreditación en todas las clases de servicios previamente acreditados para las instalaciones ubicadas en Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, urbanización Ancón, calle Albroom, residencial calle Fragata, edificio 102 A y B;

Que tal como consta en la Resolución N°19 de 13 de julio de 2018, publicada en Gaceta Oficial No. 28571-A del 18 de julio de 2018, que **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17020:2014** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que, tal como consta en acta de reunión No. 001 del 30 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Acreditación, decidió mantener la acreditación, según el proceso de renovación del Organismo de Inspección bajo los requisitos de la Norma DGNTI- COPANIT ISO/IEC 17020:2014;

Que la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, el 23 de julio de 2018, presentó ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), la Nota Letter N° 9015-2307-2018, firmado por **JAIRO RUEDA** apoderado y Socio del 50% de las acciones del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, en cuyo asunto solicita la suspensión del representante legal **FRANCISCO AGUDELO**;

Que la **FIRMA DE ABOGADOS VASQUEZ RAMIREZ Y ASOCIADOS**, presentó formal SOLICITUD ADMINISTRATIVA – CONSULTA el 19 de septiembre de 2018 a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), autorizados mediante el poder otorgado de **FRANCISCO AGUDELO** representante legal del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, en cuyo asunto solicita informar si existe dentro de la Unidad Técnica de Acreditación algún proceso interpuesto que afecta de forma parcial o en totalidad la Acreditación del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, incumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17020:2014** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que, tal como consta en acta de reunión No. 010 del 3 de octubre de 2018, el Consejo Nacional de Acreditación, según lo establecido en los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, bajo los numerales 4.1.2 y 4.1.3, específicamente vinculado con la nota explicativa ambos numerales relacionados con las temáticas de gobernabilidad y basado en la Ley 23 del 15 de julio de 1997 en el artículo 111, acápite 1, literal A, los miembros del Pleno del CNA deciden **SUSPENDER** la acreditación vigente por un término máximo de seis (6) meses del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, acreditado bajo el número OI-001;

Que mediante Resolución N°27 de 9 de noviembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial No. 28657, el 19 de noviembre de 2018, el Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, queda suspendida por un término máximo de seis (6) meses desde su notificación, para las instalaciones ubicadas en Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, urbanización Ancón, calle Albrook residencial calle Fragata, edificio 102 A y B;

Que la **FIRMA DE ABOGADOS VASQUEZ RAMIREZ Y ASOCIADOS**, presentó formal **SOLICITUD ESPECIAL Y URGENTE**, el 9 de noviembre de 2018 a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), autorizados mediante el poder otorgado por **FRANCISCO AGUDELO**, representante legal del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, vinculada a informar sobre las demandas laborales ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y dentro de la demanda de disolución y liquidación, que interpusieron los señores **JAIRO ENRIQUE RUEDA PRADA** y **RITA LILIANA MARÍN LONDOÑO**, contra el patrimonio social **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, donde solicitan al Consejo Nacional de Acreditación (CNA), abstenerse de proseguir los trámites, hasta tanto se diluciden los procesos laborales, civiles y penales;

Que la **FIRMA DE ABOGADOS VASQUEZ RAMIREZ Y ASOCIADOS**, presentó formal escrito de **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD ESPECIAL Y URGENTE**, el 5 de diciembre de 2018, a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), autorizados mediante el poder otorgado por **FRANCISCO AGUDELO** representante legal del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, en cuyo asunto se solicita al Consejo Nacional de Acreditación, suspender provisionalmente, hasta tanto se diluciden los procesos laborales, civiles y penales, y a la vez solicitar que se reúna el Pleno del CNA para adoptar las acciones administrativas de rigor, que no afecten los derechos de la persona jurídica denominada **M.S.B. MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**;

Que tal como consta en el acta de reunión No. 001-2019 del 29 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional de Acreditación, decidió **MANTENER** la decisión de la Resolución N°27 de 9 de noviembre de 2018 - **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A. - OI-001** publicada en Gaceta Oficial No. 28657, la cual establece lo siguiente: **SUSPENDER** la acreditación OI-001 a la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, para las instalaciones ubicadas en Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, urbanización Ancón, calle Albrook residencial calle Fragata, edificio 102 A y B;

Que mediante el acta N°005-2019, de la reunión N°5 del Pleno del Consejo Nacional de Acreditación, se expuso como asuntos varios el estatus actual del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**; el cual se le vence los seis (6) meses de suspensión el 19 de mayo de 2019, por lo que, el Pleno del Consejo Nacional de Acreditación decidió **EMPODERAR** a la Unidad Técnica de Acreditación (UTA) a dar cumplimiento al artículo segundo de la resolución No.27 del 9 de noviembre de 2018, publicada en gaceta oficial No. 28657, el 19 de noviembre de 2018, en la cual cita **ADVERTIR** al interesado que, según lo establecido en los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, bajo los numerales 7.11.2 y en base a lo establecido en la Ley 23 del 15 de julio de 1997 en el artículo 111, acápite 2, literal A, párrafo, el

Consejo Nacional de Acreditación podrá imponer las sanciones, previa investigación de **REVOCACIÓN** (Revocatoria) de la acreditación, por incurrir en una de las siguientes conductas: “cuando pasados seis meses a partir de la fecha de suspensión de la acreditación, no se restablezcan las condiciones por las cuales se haya otorgado, prohibiendo ejercer las actividades que se hubiesen autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación así como utilizar cualquier tipo de información o símbolo pertinente a la acreditación, hasta tanto se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas”.

Que tal como consta en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el artículo 62, numeral 4, cita que “Las entidades públicas solamente podrán **REVOCAR** o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en el siguiente supuesto: 4. Cuando así lo disponga una norma especial”.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°19 de 13 de julio de 2018, del proceso de renovación de la acreditación, al Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, publicada en Gaceta Oficial No. 28571-A.

SEGUNDO: CANCELAR la acreditación **OI-001** a la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, como organismo de inspección para las instalaciones ubicadas en Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, urbanización Ancón, calle Albrook residencial calle Fragata, edificio 102 A y B, en los siguientes servicios:

N°	Código Actividad de Inspección	Productos, Procesos, Servicios y/o Instalaciones a Inspeccionar	Tipo de Inspección	Norma, Método o Procedimiento de Inspección	Título del Procedimiento de Inspección
1	E	Determinación de Cantidades de tanques de combustible y Toma de Muestras	Calculo de cantidades estáticas de petróleo parte 1. Tanques verticales, horizontales, barcasas y tanqueros	API MPMS Cap. 3 Secciones 1A, 1B, y 2.	American Petroleum Institute (API) Manual of Petroleum Measurements Standards (MPMS) MSB-OP-011 MSB-OP-005 Determinación de cantidades de tanque de combustibles. Toma de Muestras
			Determinación de Temperatura	API MPMS Cap. 7	
			Muestreo de petróleos y derivados	API MPMS Cap. 8 Secciones 1, 2, 3 y 4.	
			Calculo de cantidades estáticas de petróleo	API MPMS Cap. 12 Secciones 1 Parte 1, Sección 2 Parte 1,2 y 3	
			Mediciones marinas	API MPMS Cap. 17 Sección 1,3, 4, 5, 6, y 9	
			Calibración de tanques cilíndricos	API MPMS Cap. 2.2. A API MPMS Cap. 2.2. B	American Petroleum Institute (API)

2	E	Calibración de tanques cilindros verticales, horizontales, esféricos y tanques de barcos y barcazas.	verticales, horizontales esféricos, y tanques en barcos y barcazas utilizados los métodos de cinta manual o línea de referencia óptica y elaboración de sus tablas de aforo.	API MPMS Cap. 2551	Manual Of Petroleum Measurements Standards (MPMS). American Petroleum Institute Standards. MSB-OP-007 Calibración tanques verticales y horizontales
				API MPMS Cap. 2555	
				API MPMS Cap. 2.2. E	
				API MPMS Cap. 2.8 A	
3	E	Calibración de medidores volumétricos y de flujo	Calibración de medidores de flujo masivo (Coriolis) en plantas, terminales, barcos y barcazas.	API MPMS Cap. 4 Sec. 2	American Petroleum Institute (API) Manual Of Petroleum Measurements Standards (MPMS). MSB-OP-013 Calibración medidores flujo
			Calibración de recipientes volumétricos (serafines)	API MPMS Cap. 4 Sec. 4	
			Calibración de probadores (Tank Provers)	API MPMS Cap. 4 Sec. 8	
			Calibración de Tuberías de Pruebas (pipe Provers)	API MPMS Cap. 5 Sec. 6	
4	E	Calibración de Cisternas	Medición y Calibración Volumétrica de tanques horizontales.	API 2555	American Petroleum Institute Standards. MSB-OP-019 Calibración Cisternas
5	E	Inspección y certificación de tanques de combustibles y terminales petroleros	Inspección, reparación, mantenimiento, modificación y reconstrucción de tanques.	API 650 API 653 API 2610 NFPA 30 ASME Section VIII Div. 1 & Section V Decreto 36 de 2004	American Petroleum Institute Standards. National Fire Protection Association. American Society Mechanical
			Construcción de tanques de acero soldado para almacenamiento de combustibles, verticales y/o		

			horizontales.		Engineers. MSB-OP-010 Inspección de Tanques
			Diseño construcción certificación de operación mantenimiento e inspección de terminales y áreas de tanques.		
6	E	Prueba hidrostática de líneas mangueras y válvulas	Técnicas recomendadas para ensayos a presión de tuberías, válvulas y mangueras para manejos de hidrocarburos	API RP 1110 Ed. 4 th	American Petroleum Institute Recommended Practice. British Standards American Petroleum Institute Standards.
				BS 1435-2:2005	
				BS 1765:2004	
7	H	Inspección de contenedores	Inspección de contenedores	Instrucciones locales de trabajo ITCO ACC ICL	International Tank Container Organization. Institute International Container Lessors. MSB-OP-017 Inspección De Carga De Contenedores
8	M	Ensayos no Destructivos (END)	Ensayos no destructivos (Inspección Visual, técnica MFL escáner, ultrasonido, partículas magnéticas, líquidas penetrantes, rayos X.	Radiografía (RT): ASME Section V, Articles 2 y 22.	American National Standards Institute. American Society For Nondestructive Testing MSB-OP-038 Ensayos No Destructivos
				Ultrasonido (UT): ASME Section V, Articles 4,5 y 23.	
				Tintas penetrantes (PT): ASME Section V, Articles 6 y 24.	
				Partículas Magnéticas: ASME, Section V, Articles 7 y 25.	

ce

				Inspección Visual (VT): ASME Section v, Article 9.	
				Magnetic Flux Leakage (MFL): ASME Section v, Article 16.	
9	J	Crane & lifting Appliances	Estándar de Seguridad para Equipos de Izaje y Montacargas	ASME B30 ASME B30.1 ASME B30.2 ASME B30.3 ASME B30.4 ASME B30.5 ASME B30.6 ASME B30.7 ASME B30.8 ASME B30.9 ASME B30.10 ASME B30.11 ASME B30.12 ASME B30.13 ASME B30.14 ASME B30.16 ASME B30.17 ASME B30.18 ASME B30.19 ASME B30.20 ASME B30.21 ASME B30.22 ASME B30.23 ASME B30.24 ASME B30.25 ASME B30.26 ASME B30.27 ASME B30.28 ASME B30.29	American Society OF Mechanical Engineers. MSB-OP-030 Crane and Lifting Appliances Test
10	J	Powered and Nonpowered Industrial Trucks (lifts and Forklifts)	Estándar para Equipos de Levantamiento con o sin Fuentes de poder, con diferentes tipos de Cargadores o Montacargas.	ASME B56 ASME B56.1 ASME B56.5 ASME B56.6 ASME B56.8 ASME B56.9 ASME B56.10 ASME B56.11 ASME B56.11.4 ASME B56.11.6 ASME B30.27 ASME B30.28 ASME B30.29	American Society of Mechanical Engineers. MSB-OP-029

TERCERO: ADVERTIR al interesado que, según lo establecido en la Ley 23 del 15 de julio de 1997, en el artículo 111, parágrafo, la suspensión o **REVOCACIÓN** (Revocatoria) de la acreditación conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubiesen autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación, así como utilizar cualquier tipo de información o símbolo pertinente a la acreditación (sello de conformidad), hasta tanto se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas.

CUARTO: ADVERTIR al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o por edicto si fuera el caso.

QUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.


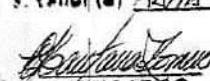
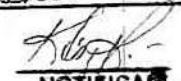
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 2000.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Eduardo Palacios
Presidente


Alexis A. Mateo
Secretario Técnico



 República de Panamá
Consejo Nacional de Acreditación
Se notifica Resolución N° 14 de 28
de junio de 2019 a los 28 días
del mes de junio de 2019
a las 12:02 p.m.
Señor (a) Karla Vasquez
 
NOTIFICADO NOTIFICADO


PANAMA
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Panamá 28 de Junio de 2019

Secretario Técnico
Consejo Nacional de Acreditación